

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001-40-03-043-2021-00435-00

Revisada la demanda advierte el Despacho que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **\$100.000.000.**, capital insoluto contenido en el acta de conciliación objeto de ejecución. Empero, analizada ésta se observa que dicha suma fue pactada para ser pagadera en 24 cuotas semestrales, cada una por valor de **\$5.000.000.**, respectivamente, siendo exigible la primera de ellas en el mes de junio de 2019, y las restantes los cinco últimos días de cada semestre, lo que significa que para la fecha de la presentación de la demanda -27 de mayo de 2021- ya se habían causado las cuotas de junio y diciembre de 2019 y junio a diciembre de 2020, por lo que no se podía demandar el capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la acción y pretenderse intereses moratorios desde junio de 2019 sobre ese rubro, si no demandar las cuotas en mora y acelerar el saldo capital, toda vez que los réditos de mora solo pueden causarse a partir del vencimiento del plazo como lo pregonan el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “[e]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

En ese orden, precisa el Despacho que sí bien la demandante tiene la facultada para acelerar el cobro total de la obligación en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, pues la citada cláusula aceleratoria si bien se hace efectiva cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacerlo, dicha manifestación **se materializa con la presentación de la demanda**, existiendo desde ese momento la oportunidad para computar el término prescriptivo para el cobro de la totalidad de la obligación o de su saldo insoluto, tal y como lo ha reseñado jurisprudencialmente, el H. Corte Supremo de Justicia:

“(…) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.)”¹

En igual sentido, la jurisprudencia ha precisado la naturaleza y finalidad de la cláusula aceleratoria: *“necesariamente debe cambiarse de criterio, por llegarse a la conclusión, que vencimiento y exigibilidad son conceptos que no pueden desligarse, toda vez que el vencimiento del plazo es el que da lugar a la exigibilidad, ya que mientras éste no transcurra la obligación no es exigible; consiguientemente; la exigibilidad anticipada sólo puede producirse, en la medida en que el plazo pactado para cumplimiento de la obligación se extinga también prematuramente, que es precisamente lo que se pretende con la cláusula aceleratoria”²*

Así las cosas, **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo reglado en el artículo 422 y 430 del C.G. del P “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, el Despacho **RESUELVE:**

¹ C.S.J. Expediente No. 110010203000200300010. Sentencia del 27 de enero de 2003. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

² Citada por Tribunal de Bogotá, sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce. Rad: 110013103007200900489-01. M.P. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en contra de **MÓNICA RODRÍGUEZ MALAGÓN**, por las sumas de dinero adeudadas contenidas en el Título ejecutivo discriminadas así:

1.- Acta de conciliación de fecha nueve (9) de octubre de 2018.

1.1. Por la suma de **\$80.000.000,00. M/cte.**, por concepto de saldo a capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigible desde la presentación de la demanda **27/05/2021** hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$20.000.000,00. M/cte**, por concepto de 5 cuotas vencidas, correspondientes a los periodos de junio de 2019 a diciembre de 2020, discriminadas en la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada cuota desde que cada una se hizo exigible hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

3. Se reconoce personería jurídica a la togada **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ**, como apoderada de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato otorgado.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde el 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3457a6813ca7fe1a5cbfff19c3cba16598ae61966c1d1e06df565d523675d3

Documento generado en 22/09/2021 07:18:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>